



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO RAD. 2021-00241

DEMANDANTE: JAIME MUVDI Y OTROS

DEMANDADO: DIOSELI FRANCO DURAN Y OTROS

Señora Juez:

Al Despacho el proceso de la referencia, junto con el poder presentado al correo del Juzgado por el señor EDWIN ENRIQUE TORRES BORRAS, en calidad de apoderado judicial de la demandada DIOSELI FRANCO DURAN. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de junio de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO RAD. 2021-00241

DEMANDANTE: JAIME MUVDI Y OTROS

DEMANDADO: DIOSELI FRANCO DURAN Y OTROS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
Dieciséis (16) de junio dos mil veintiuno (2021).**

Visto y constatado el informe secretarial, tenemos de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.: *“Quien constituya apoderado judicial **se entenderá notificado** por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

Por lo que, como quiera que en el caso en cuestión, la señora DIOSELI FRANCO DURAN, en su calidad de demandada otorgó poder al Dr. EDWIN ENRIQUE TORRES BORRAS para que asuma la defensa de sus intereses dentro del proceso ejecutivo instaurado por JAIME MUVDI, LYDA SACCONI DE MUVDI Y LUZ CARIME MUVDI contra DIOSELI FRANCO DURAN Y YOANY DE JESUS GIRALDO ZULUAGA, el Despacho reconocerá al Dr. EDWIN ENRIQUE TORRES BORRAS personería para actuar en los términos del poder conferido y entenderá notificada por conducta concluyente a la demandada DIOSELI FRANCO DURAN del auto que libró mandamiento de pago, conforme al artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, con relación al escrito presentado por el señor JAIME E. MUVDI en fecha 15 de junio de 2021, en el que manifiesta que la demandada DIOSELI FRANCO DURAN se encuentra notificada y que solicita que se notifique por aviso al demandado YOANY DE JESUS GIRALDO ZULUAGA, el Despacho considera necesario hacer las siguientes aclaraciones.

Por un lado, se tiene que la parte demandante desplegó las actuaciones tendientes a notificar a los demandados del auto que libró mandamiento de pago. Con relación a la demandada DIOSELI FRANCO DURAN se observa que recibió comunicación remitida por la parte interesada previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, entrega que por sí misma no implica el conocimiento de la providencia correspondiente pues solamente tiene un fin persuasivo frente a la demandada a efectos de que comparezca al juzgado a notificarse personalmente de la citada providencia, de manera que es manifiestamente errada la afirmación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante en el sentido de que la demandada DIOSELI FRANCO DURAN se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago a través de la aludida comunicación.

Por otro lado, la parte demandante solicitó notificar por aviso al demandado YOANY DE JESUS GIRALDO ZULUAGA por cuanto no es de recibo la constancia expedida por la empresa de correo Certipostal en el sentido de que la comunicación no se pudo entregar por falta información, pues la dirección de notificaciones corresponde a la establecida en



la solicitud de arrendamiento realizada por el demandado y está acreditado que aquel es propietario del inmueble donde se debe notificar.

Al respecto, el Despacho considera importante precisar que las certificaciones y constancias expedidas por las empresas de servicio postal debidamente autorizadas, en ejercicio y cumplimiento de su deber legal, implica el registro de la prueba de entrega de la comunicación y aviso, a que se refieren los artículos 291-3 y 4, 292 incisos 3 y 4, o el motivo de la devolución por el cual no fue posible entregar el objeto postal al usuario destinatario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.4.3.8. de la Resolución 5588 de 2019, de manera que, al haberse expedido la constancia respectiva con la anotación referida a la falta información en la dirección indicada por el remitente, a la parte interesada en cumplimiento de la carga procesal que le impone la ley procesal, le corresponde suministrar la dirección completa de notificaciones en aras de finiquitar la diligencia de notificación personal del demandado YOANY DE JESUS GIRALDO ZULUAGA.

Por lo tanto, el Despacho no accederá a notificar por aviso al demandado YOANY DE JESUS GIRALDO ZULUAGA comoquiera que es una carga procesal del resorte de la parte interesada, en este caso de la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, siendo necesario además prevenir a la demandante acerca de la improcedencia de su práctica en este estadio del proceso, pues el aviso será remitido por la parte interesada a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291 ibídem y cuando el citado no haya atendido la invitación de concurrir al Despacho a notificarse personalmente, lo cual no se verifica en el presente caso puesto que el demandado no recibió la comunicación correspondiente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. EDWIN ENRIQUE TORRES BORRAS como apoderado judicial de la demandada DIOSELI FRANCO DURAN con las facultades del poder conferido.

SEGUNDO: Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada DIOSELI FRANCO DURAN del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2021, proferido dentro del presente proceso promovido por JAIME MUVDI, LYDA SACCONI DE MUVDI Y LUZ CARIME MUVDI contra DIOSELI FRANCO DURAN Y YOANY DE JESUS GIRALDO ZULUAGA, el día de la notificación del presente proveído conforme las disposiciones del artículo 301 del CGP., previniéndole que a partir del día siguiente a la notificación, corre el término de traslado dispuesto en el artículo 442 del C.G.P. para formular los recursos de ley y proponer excepciones.

TERCERO Envíese por secretaria archivo digital del auto de mandamiento de pago, y de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico institucional de Despacho, remitiéndole a la dirección electrónica señalada por el demandado y su apoderado para notificaciones judiciales francoyfrancosas@hotmail.com y edwinenrique30@hotmail.com



CUARTO: No acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el sentido de practicar la notificación por aviso por parte de este Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Prevenir a la parte demandante acerca de la improcedencia de la práctica de la notificación por aviso en este estadio del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORROJUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL
MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49140c5cead82c7d37d7ba672012b0ebd3b92be3d7d519f3a6aef0814dbd6bfa

Documento generado en 16/06/2021 12:43:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>